Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogada:	Licda. Mirian Magalys Guzmán Ferrer.
Recurridos:	Ingeniería Eléctrica y Civil, S. A. (INGELCISA) y Rafael Lockhart.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Sosa E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, domiciliado y residente en la calle Principal edificio D, apartamento 102, Jardines del Remanso, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra la sentencia 239 del 11 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Mirian Magalys Guzmán Ferrer, abogada de la parte recurrente, Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida, Ingeniería Eléctrica y Civil, S. A. (INGELCISA) y Rafael Lockhart;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré contra Ingeniería Eléctrica y Civil, S. A. (INGELCISA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00130-2007, de fecha 24 de enero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**:* RATIFICA el defecto Pronunciado en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO**: ORDENA el descargo puro y simple de la empresa "INGELCISA" INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CIVIL, S.A., interpuesta mediante Acto No. 2344/2006, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrado de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo; **TERCERO**: COMISIONA al Ministerial ONESIMO MATOS FLORES, alguacil de Estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia de conformidad con la disposiciones combinadas de los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 345-07, del referido ministerial, de fecha 20 de abril de 2007, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 239, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, en contra la sentencia civil No. 00130-2007, relativa al expediente No. 551-2006-O1983, de fecha veinticuatro (24) del mes enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables*";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Errónea interpretación de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio**: Violación a la ley, en lo concerniente a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, así como el artículo 12 de la Ley núm. 302, sobre los honorarios de de los abogados";

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 27 de marzo de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, a emplazar a la parte recurrida Ingeniería Eléctrica y Civil, S. A. (INGELCISA), en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 723-08, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: "I) Copia de la sentencia civil No. 239 de fecha 31 de octubre del 2007, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Copia del "Memorial de Casación" de fecha 27 del mes de marzo del 2008 y 3) Copia del auto de fecha 27 de marzo del 2003, expedido por la honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Ramón Antonio Rodríguez Beltré, emplazar a N.G. Construcciones y SR. Norberto González, contra la Sentencia no. 239 de fecha 31 de octubre del 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo" (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: "*el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica…El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente";*

Considerando, que del acto núm. 723-08, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar la sentencia impugnada, el memorial de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2008; que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 723-08, de fecha 17 de abril de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede declarar inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra la sentencia civil núm. 239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.